

NORMATIVA APLICABLE A LA COMERCIALIZACIÓN DE CARNE DE COCODRILO EN ESPAÑA.

La comercialización de este tipo de carne es posible y legal siempre que en su producción se haya tenido en cuenta el cumplimiento de la normativa comunitaria.

La Unión Europea ha establecido un marco legislativo armonizado para la comercialización de los productos alimenticios que limita la comercialización de los que no lo cumplen.

La carne de cocodrilo con destino al consumo humano se encuentra dentro de la definición de alimento establecida en el *Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria*, por lo tanto, le son de aplicación los requisitos generales de higiene de los alimentos establecidos en el *Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios*.

Por otro lado, a la carne de cocodrilo le es de aplicación el *Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal* al ser un producto de origen animal de acuerdo con la definición establecida en el punto 8.1 del anexo I del mismo.

Hay que tener en cuenta que, si bien la carne de cocodrilo no se encuentra dentro de la definición de “carne” establecida en el punto 1.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y por lo tanto no se le aplican los requisitos específicos para ésta, ni se han establecido requisitos específicos para la carne de cocodrilo en su anexo III, hay ciertas disposiciones generales del Reglamento (CE) nº 853/2004 que sí le son de aplicación.

También, a la carne de cocodrilo le es de aplicación el *Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano* que, siendo complementario al *Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo del 29 de abril de 2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales*, se aplica a las actividades y personas a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 853/2004.

A su vez, y sobre la base del Reglamento (CE) nº 854/2004, el *Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne*, adopta requisitos más específicos en relación con el control de triquina en la carne de cerdos domésticos, jabalíes, caballos y otras especies animales que puedan estar infestadas por nematodos del género *Trichinella*, entre las que se encuentran los reptiles.

Es importante destacar que, en el ámbito de la UE, existen otras normas en relación con la producción de alimentos de origen animal, complementaria a los reglamentos de higiene mencionados anteriormente, que deben cumplirse para garantizar la seguridad cuando se

pone en el mercado nacional y comunitario carne de cocodrilo producida en un Estado miembro. Entre estas normas se pueden mencionar las referentes a normas zoonos, medicamentos veterinarios, límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, prohibición de uso de determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas, medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

Respecto a la alimentación de animales destinados al consumo humano, también existe una extensa normativa que se debe cumplir relacionada con la higiene de los piensos, sustancias indeseables en la alimentación animal, comercialización de los piensos, controles oficiales de piensos y alimentos para animales, utilización de aditivos en los alimentos para animales, encefalopatías espongiformes transmisibles, trazabilidad y etiquetado de los alimentos y piensos modificados genéticamente, subproductos animales o la preparación y comercialización de piensos medicamentosos.

Por último, se puede hacer mención a la normativa aplicable sobre registro de explotaciones, identificación animal y trazabilidad de productos de origen animal o sobre bienestar animal.

De esta forma, el marco legislativo para la producción y comercialización de carne de cocodrilo producida en uno de los países de la Unión Europea se encuentra claramente establecido.

Por otro lado, y respecto a la importación en la Comunidad de carne de cocodrilo producida en un país tercero, el Reglamento (CE) nº 178/2002, en su sección 3 sobre obligaciones generales del comercio de alimentos, establece en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11

Alimentos y piensos importados a la Comunidad

Los alimentos y piensos importados a la Comunidad para ser comercializados en ella deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o condiciones que la Comunidad reconozca al menos como equivalentes, o bien, en caso de que exista un acuerdo específico entre la Comunidad y el país exportador, los requisitos de dicho acuerdo.”

En el caso que nos ocupa, en ausencia de condiciones reconocidas por la Comunidad como equivalentes, o de acuerdos específicos entre la Comunidad y países exportadores, a la importación de carne de cocodrilo le es de aplicación el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 853/2004, referente a los requisitos de importación de productos de origen animal procedentes de terceros países.

Las condiciones de importación de productos de origen animal están perfectamente establecidas para los productos más relevantes; lista de países terceros autorizados, modelo de certificado sanitario y, para determinados supuestos, lista de establecimientos autorizados en el tercer país.

Sólo pueden figurar en esta lista los terceros países cuyas autoridades competentes ofrezcan garantías apropiadas con respecto al cumplimiento o la equivalencia con la legislación comunitaria sobre piensos y alimentos y la normativa en materia de salud animal.

Para ciertos productos de origen animal la lista de países autorizados, el modelo de certificado y la lista de establecimientos, si se requiere, todavía no se han establecido a nivel de la UE. Es el caso de la carne de reptil (cocodrilo), y también de los insectos o de la carne de los mamíferos acuáticos.

En el caso de la carne de cocodrilo, en la actualidad ningún país tercero está incluido en esa lista por lo que la carne de cocodrilo no podría ser importada a la Comunidad para ser comercializada en ella.

No obstante, la normativa comunitaria ha establecido un periodo transitorio, hasta el 31 de diciembre de 2016, mediante el *Reglamento (CE) nº 1079/2013 de la Comisión, de 31 de octubre de 2013, por el que se establecen disposiciones transitorias para la aplicación de los Reglamentos (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo*. En dicho periodo se autoriza las importaciones de productos de origen animal para los que no se hayan establecido condiciones de salud pública armonizadas para la importación, incluidas listas de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación y los modelos de certificados.

Durante este periodo transitorio, todos los productos de origen animal no armonizados que se desee importar deberán cumplir con los mismos requisitos, recogidos en los reglamentos de higiene mencionados, que se exigen a los productos producidos en un Estado miembro, así como el resto de normas de seguridad alimentaria que también le son de aplicación (control de triquina, medicamentos veterinarios, planes de control de residuos, normas zoonosológicas, encefalopatías espongiformes transmisibles, subproductos animales no destinados al consumo humano, alimentación animal, bienestar animal.....)

En línea con los principios generales de la UE, es responsabilidad de los operadores económicos que importan productos de origen animal procedentes de terceros países, asegurarse antes de la importación de que los productos cumplen con los requisitos de la UE. Adicionalmente, es responsabilidad de las autoridades competentes de los terceros países verificar que los operadores que exportan a la UE se aseguran de que los productos cumplen con la totalidad de los requisitos de la UE.

Los productos que no cumplan con los requisitos mencionados no podrán ser importados ni comercializados en la UE.

Acuerdo ratificado en Comisión Institucional del 23 de julio de 2014